



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1330/2024

Asunto: Denegación de Ayuda al Alquiler 2023 / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad con la denegación de la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 18 de octubre de 2023, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 202, de 23 de octubre de 2024, solicitada por XXX (Expediente A-2023-XXX).

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 6 de junio de 2024, se publicó la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando la solicitante en el anexo II, relativo a las personas solicitantes con resolución desfavorable por incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria, con el código de denegación D-1235: *“No estar al corriente con la AEAT: La persona solicitante no se halla al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias impuestas por las disposiciones vigentes, incurriendo en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones incumpliendo lo establecido en el ordinal cuarto 2 de la orden de convocatoria”*.

Sin embargo, manifiesta el autor de la queja, que la interesada se encuentra al corriente de sus obligaciones tributarias impuestas por la normativa vigente, habiendo presentado la declaración de la renta ante la Hacienda Foral de Guipúzcoa, acreditando tal extremo con la documentación justificativa correspondiente.



Por todo ello, frente a la denegación contenida en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de resolución de la convocatoria, se interpuso, el XXX de junio de 2024, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica un informe emitido por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, adjuntando una copia completa del expediente tramitado.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

- Con fecha XXX de diciembre de 2023 XXX, con número de expediente A-2023-XXX, presentó la solicitud correspondiente a la ayuda de alquiler de 2023.

- Previo requerimiento, publicado en el *Boletín Oficial de Castilla y León* el XXX de XXX de 2024, la solicitante presentó, con fecha XXX de marzo de 2024, el certificado de empadronamiento colectivo e histórico.

- El 6 de junio de 2024 se publicó en el *Boletín Oficial de Castilla y León* la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda. Dicha Orden resolvió la solicitud en sentido desfavorable, por incumplimiento de los requisitos establecidos en la orden de convocatoria.

- La Administración fundamenta la denegación en el incumplimiento del requisito exigido en el ordinal cuarto, apartado 2, de la convocatoria, que exige encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Realizadas dos consultas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con fechas 15 de diciembre de 2023 y 16 de mayo de 2024, previa autorización concedida expresamente por la interesada a tal efecto, se alega que la misma no estaba al corriente de las obligaciones referidas, por falta de presentación de declaraciones o autoliquidaciones.

- Contra la denegación de su solicitud, el XXX de junio de 2024, la solicitante interpuso un recurso potestativo de reposición que no ha sido resuelto por la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler.



Pues bien, a la vista de la información obrante en el expediente, hemos podido constatar que la interesada acompañó al formulario de su solicitud, y así lo hizo constar marcando la casilla correspondiente, el certificado de renta o de imputaciones del período impositivo 2022, expedido por la Diputación Foral de Guipúzcoa, documentación exigida en la orden de la convocatoria cuando la persona solicitante o, alguna de las que tengan su residencia habitual y permanente en la vivienda objeto del contrato de arrendamiento o de cesión de uso, hubieren presentado la declaración del IRPF o los rendimientos imputables se hubieren generado en las Comunidades Autónomas del País Vasco o de Navarra, en el periodo impositivo 2022, como es el caso.

Igualmente, ha resultado acreditado que frente a la controvertida denegación, la interesada interpuso un recurso potestativo de reposición el XXX de junio de 2024, habiendo transcurrido con creces el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución del recurso, según prevé el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Ante la falta de resolución expresa del recurso interpuesto, debemos indicar, de nuevo, que la misma constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Además, su artículo 29 establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

Esa Administración autonómica, insistimos, no puede optar entre resolver de forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa. Aunque haya transcurrido el plazo máximo para resolver el recurso, esa Administración no está exenta de la obligación de dictar una resolución expresa.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa.

En el ámbito de nuestra Comunidad, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y*



objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”.

En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019 señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

Este derecho a la buena administración, configurado actualmente desde una perspectiva subjetiva como un derecho fundamental del ciudadano y no solo como un deber de actuación de la Administración frente a los ciudadanos, ha sido objeto de análisis en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo, celebradas los días 28 a 30 de octubre de 2024, en las que fue aprobado un Decálogo por el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos, en el cual, entre otros aspectos, se destacaba que la falta de respuesta y la inacción administrativa son incompatibles con la buena administración.

Respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, al respecto procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Finalmente, para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia también de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el citado artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre



procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de junio de 2024, por XXX, frente a la Orden MAV/529/2024, de 3 de junio, de resolución de la convocatoria de las ayudas destinadas al alquiler de vivienda 2023.

SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, conforme exigen las previsiones legales existentes al efecto y la correspondiente jurisprudencia que las aplica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López